

zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y Directivos para las Agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo 132 de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que, dentro de los créditos que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo 14. Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto solo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1933.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior, en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo 2.º de este Real Decreto.

Artículo 16. Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo 1.º del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 17. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid, a 13 de abril de 1933.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,

Pesca y Alimentación,

CARLOS ROMERO HERRERA

REAL DECRETO 1410/1933, de 25 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1933-34.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1933 se establecieron los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, entre ellos los de los cereales y leguminosas pienso cabezas de serie.

Como desarrollo complementario, procede establecer los precios acrivados de los distintos tipos y especies de cereales y leguminosas pienso, así como el marco en que se va a desarrollar la comercialización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vista la propuesta del FORPPA y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1933,

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización, periodo de compra por el SENPA y clasificación de productos.

Artículo 1.º 1. La campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pienso comenzará el 1 de junio de 1933 y finalizará el 31 de mayo de 1934, y la de cereales de primavera se iniciará el 1 de septiembre de 1933 y finalizará el 31 de agosto de 1934, teniendo vigencia el periodo de compras desde el inicio de las campañas hasta el 31 de mayo de 1934.

2. En la campaña de comercialización de 1933-34 la clasificación de cereales y leguminosas será la que figura en el anejo I y las características-tipo las que figuran en el anejo II.

3. Con el fin de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de las partidas, se autoriza al SENPA a realizar la compra, estiba y venta de los cereales de invierno y leguminosas-pienso por grados de calidad, fijándose por este Organismo las características para cada grado, variando las establecidas como "tipo" en el anejo II y valorando la variación efectuada a dichas características "tipo".

II. Precios de compra por el SENPA

Artículo 2.º Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, que se aplicarán a las compras de las cosechas de la campaña hasta el final de la misma una vez alcanzados los incrementos máximos, así como los precios de compra únicos para el periodo de compra de la campaña de los cereales de primavera serán los que figuran en el anejo III.

III. Venta de los productos adquiridos por el SENPA

Artículo 3.º 1. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y molinos, así como a otros industriales autorizados que utilicen trigo como materia prima, se calcularán sumando al 106 por 100 del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondiente.

2. Los precios de venta de los cereales-pienso de invierno y de las leguminosas-pienso almacenadas en las instalaciones del SENPA o en Entidades colaboradoras serán los que resulten de sumar al 107 por 100 del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

3. Los precios de venta del maíz y sorgo no podrán ser inferiores al 95 por 100 de los correspondientes precios de entrada. Para venta a precios inferiores será preceptiva la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Los volúmenes, precios y condiciones de venta serán fijados por el FORPPA a propuesta del SENPA.

4. El SENPA, previa autorización del FORPPA, podrá enajenar mediante concurso-subasta o contratación